JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**11001 33 37 042 2021 00100 00**
Demandante:	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**
Demandado:	**UGPP**

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) El numeral sexto de la Resolución No. RDP 015947 del 9 de abril de 2013.
ii) La Resolución N. RDP 028822 del 17 de julio de 2018.
iii) La Resolución No. RDP 000517 del 10 de enero de 2020.

A título restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se ORDENE a la Entidad demandada exonerarla del pago de la suma de seis millones cuatrocientos doce mil ciento cuatro pesos ($6.412.104 M/CTE), por concepto de aportes patronales de la señora YOMAIRA ISABEL ÁLVAREZ CAMACHO.

La causal de inadmisión

El artículo 166 del CPACA establece el deber de la parte actora de aportar:

"*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
..."

Sin embargo, en el caso de autos, se advierte que la parte actora no allegó la copia de los actos administrativos demandados, pues si bien en el escrito de la demanda en el acápite de pruebas se relacionan como pruebas aportadas; del mismo escrito se evidencian que fueron aportadas las siguientes:

- Resolución Radicado No. SOP202000000086 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 18822 del 17 de julio de 2018".
- Resolución Radicado No. SOP201200042251 "Por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación del Sr. (a) ALVAREZ DE CAMACHO YOMAIRA ISABEL, con CC No. 24117217"
- Resolución No. IHC, Radicado No. 9981/2005 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez"

Así las cosas, el despacho requiere que se aporte copia de las Resoluciones Demandadas: La Resolución No. RDP 015947 del 9 de abril de 2013; la Resolución N. RDP 028822 del 17 de julio de 2018 y la Resolución No. RDP 000517 del 10 de enero.

Por otro lado, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado."

No obstante, en el presente caso, la parte actora no cumplió con tal requisito, al no allegar medio probatorio que dé constancia que realizó el traslado de la demanda.

Por tanto, se requerirá para que realice el traslado de la demanda, así como del escrito de subsanación cuando lo presente, junto con sus anexos, al demandado.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece

el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar

todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4e90f6ea2b98b3beec093473a4606c3e293c51fa2c7fb003374fcfdf5daada**

Documento generado en 23/06/2021 02:56:51 PM